

EMILIO BLASCO



CONSTITUCIÓN
ESPAÑOLA

COMENTADA PARA
OPOSITORES

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Versión Consolidada

Comentada para Opositores

Autor: Emilio Blasco

Emilio Blasco, es un Jurista y Economista y un reconocido Profesor Universitario y Preparador de Opositores para la Generalitat Valenciana y Administraciones Locales.

Es Grado en Derecho y Máster en Abogacía y Procura por la UNED, Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales y Máster en Gestión del Comercio Exterior por la Universitat de València, además de contar con un Doctorado en Economía Internacional por la Universitat Jaume I.

Es premio extraordinario Excelencia académica en la Universidad de Aberystwyth, en el País de Gales.

En la actualidad es empleado público en la Generalitat Valenciana y dirige su propia plataforma de formación donde cuenta con un canal de YouTube, [@emilio.blasco](#), donde publica contenido educativo sobre Derecho Constitucional y Derecho Administrativo.

Además de su página web www.emilioblasco.es, ha escrito una Colección titulada "Leyes para Opositores Comentadas", de la que esta obra forma parte.

Es Profesor en varias universidades españolas públicas y privadas, además de desempeñar cargos Directivos en el sector privado durante más de veinte años.

In memoriam

A mis Padres

*“Para quienes hacen del sacrificio su
hábito
y el estudio de este manual su mejor
herramienta
para alcanzar la meta”*

Prólogo

Nuestra Constitución Española de 1978, es el embrión de todo el Derecho de un Estado, es la octava Constitución de la historia de España, y la primera fruto de un consenso político.

Y en este texto constitucional, se pusieron de acuerdo en el carácter no confesional del Estado, en la abolición de la pena de muerte, en la unidad de la nación española y el reconocimiento de las “nacionalidades”, un término difícil de aceptar por todos, para identificar la existencia de regiones solidarias entre si.

Y además se aceptó una Monarquía que fue ratificada dos veces; primero por las Cortes Generales y luego por referéndum.

Por la tremenda importancia histórica y jurídica de nuestra Constitución de 1978, he redactado esta libro, con el objetivo de acercar esta norma fundamental a todos los Opositores, para que la comprendan, la estudien y sean capaces de afrontar con éxito cualquier pregunta sobre ella.

También es una obra dirigida para el público en general, para aquellas personas que quiera conocer en profundidad este texto tan desconocido, lamentablemente en nuestro país.

Espero que aprendan y sobretodo disfruten con cada una de estas páginas. Muchas gracias por su elección.

Saludos cordiales;
Emilio Blasco
www.emilioblasco.es

Índice sistemático

- **PREÁMBULO**
- **TÍTULO PRELIMINAR** (arts. 1 a 9)
- **TÍTULO I.** De los derechos y deberes fundamentales (arts. 10 a 55)
- **CAPÍTULO PRIMERO.** De los españoles y los extranjeros (arts. 11 a 13)
- **CAPÍTULO SEGUNDO.** Derechos y libertades (art. 14)
- **Sección 1ª.** De los derechos fundamentales y de las libertades públicas (arts. 15 a 29)
- **Sección 2ª.** De los derechos y deberes de los ciudadanos (arts. 30 a 38)
- **CAPÍTULO TERCERO.** De los principios rectores de la política social y económica (arts. 39 a 52)
- **CAPÍTULO CUARTO.** De las garantías de las libertades y derechos fundamentales (arts. 53 y 54)
- **CAPÍTULO QUINTO.** De la suspensión de los derechos y libertades (art. 55)
- **TÍTULO II.** De la Corona (arts. 56 a 65)
- **TÍTULO III.** De las Cortes Generales (arts. 66 a 96)
- **CAPÍTULO PRIMERO.** De las Cámaras (arts. 66 a 80)
- **CAPÍTULO SEGUNDO.** De la elaboración de las leyes (arts. 81 a 92)
- **CAPÍTULO TERCERO.** De los Tratados Internacionales (arts. 93 a 96)
- **TÍTULO IV.** Del Gobierno y de la Administración (arts. 97 a 107)
- **TÍTULO V.** De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales (arts. 108 a 116)
- **TÍTULO VI.** Del Poder Judicial (arts. 117 a 127)
- **TÍTULO VII.** Economía y Hacienda (arts. 128 a 136)
- **TÍTULO VIII.** De la organización territorial del Estado (arts. 137 a 158)
- **CAPÍTULO PRIMERO.** Principios generales (arts. 137 a 139)
- **CAPÍTULO SEGUNDO.** De la Administración Local (arts. 140 a 142)
- **CAPÍTULO TERCERO.** De las Comunidades Autónomas (arts. 143 a 158)
- **TÍTULO IX.** Del Tribunal Constitucional (arts. 159 a 165)
- **TÍTULO X.** De la reforma constitucional (arts. 166 a 169)
- **DISPOSICIONES ADICIONALES** (primera a cuarta)
- **DISPOSICIONES TRANSITORIAS** (primera a novena)
- **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**
- **DISPOSICIÓN FINAL**

TÍTULO IX Del Tribunal Constitucional

Artículo 159

1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.

3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.

4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil.

En lo demás los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

El artículo 159 es la base de la legitimación democrática del Tribunal Constitucional, como órgano constitucional independiente, configurado fuera del Poder Judicial y dotado de una posición de supremacía en la interpretación de la Constitución.

Art 159.1. La Composición

A diferencia de otros órganos colegiados, el TC tiene un número par de miembros (12). Esto otorga una importancia capital al voto de calidad del Presidente (art. 5 LOTC) en caso de empate, lo que vincula este artículo directamente con el art. 160.

Naturaleza del nombramiento: Es un nombramiento formal por el Rey de España, de carácter debido y no discrecional. El monarca no decide, solo formaliza mediante Real Decreto, previa propuesta de los órganos correspondientes. Ojo con el refrendo: estos decretos son refrendados por el Presidente del Gobierno (art. 64 CE).

El Reparto de Propuestas (El sistema 4-4-2-2)

El modelo diseñado por el constituyente responde a un sistema de designación plural y complejo, caracterizado por intervención de múltiples órganos constitucionales con exigencia de mayorías cualificadas. Este reparto busca un equilibrio entre los tres poderes del Estado, aunque con un peso predominante del Legislativo:

- Poder Legislativo (8/12): El Congreso y el Senado proponen 4 cada uno.
 - La Mayoría de 3/5: Es una mayoría cualificada (reforzada). Su objetivo es obligar al consenso entre los grandes partidos, evitando que una mayoría absoluta simple controle el TC.
 - Matiz del Senado: Es obligatorio mencionar que, tras la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, los 4 candidatos del Senado deben ser elegidos de entre los candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Es el punto de mayor descentralización del órgano.
- Poder Ejecutivo (2/12): Propuesta directa del Gobierno. Aquí no hay mayorías ni filtros externos, lo que dota al Ejecutivo de una vía directa de influencia en la interpretación constitucional.

- Poder Judicial (2/12): Propuesta del CGPJ.
 - Relación con el art. 122 CE: El CGPJ propone a dos, pero la mayoría necesaria dentro del Consejo para elegir a estos magistrados ha sido objeto de intensas reformas legales y polémicas políticas (actualmente mayoría de 3/5 de los vocales).

Alertar de "Trampas" en Examen

- ¿Quién nombra? Siempre el Rey. (Cuidado si el test dice "El Congreso nombra..."). El Congreso propone.
- ¿La mayoría de 3/5 se aplica a todos? NO. Solo a las Cámaras. El Gobierno y el CGPJ tienen sus propios regímenes internos de decisión (el Gobierno por Consejo de Ministros, el CGPJ según su LO).
- ¿Son 10 magistrados? Error común por confusión con otros órganos. Son 12.
- ¿Propuesta del Tribunal Supremo? Jamás. El Poder Judicial participa a través de su órgano de gobierno (CGPJ), no de su órgano jurisdiccional superior.

Art 159.2:

El artículo 159.2 de la Constitución Española de 1978 establece los requisitos subjetivos de acceso a la condición de magistrado del Tribunal Constitucional de España, configurando un estatuto de cualificación reforzada acorde con la posición institucional del órgano.

La Constitución establece cinco categorías profesionales. El precepto delimita un *numerus apertus* cualificado de procedencia profesional: Es importante notar que el constituyente buscó una composición heterogénea:

- Magistrados y Fiscales: Representan la experiencia en la aplicación directa y procesal del derecho.
- Profesores de Universidad: Aportan la vertiente doctrinal y académica (generalmente Catedráticos, aunque la CE no exige la cátedra, la LOTC y la práctica sí suelen elevar el listón).
- Funcionarios Públicos: Ojo aquí. No cualquier funcionario; deben ser juristas. Esto incluye a Cuerpos de Élite como Letrados de las Cortes, Abogados del Estado, Letrados del Consejo de Estado o del propio TC.
- Abogados: Representan el ejercicio liberal y la defensa de los derechos ciudadanos.
- No se trata de una lista cerrada en sentido estricto, sino de un elenco de profesiones jurídicas nucleares, lo que revela la voluntad del constituyente de garantizar un Tribunal integrado por perfiles técnicamente solventes.

Requisito cuantitativo: antigüedad profesional

Se exige un mínimo de quince años de ejercicio profesional, lo que constituye un requisito objetivo orientado a asegurar:

- Madurez jurídica
- Experiencia consolidada
- Trayectoria profesional acreditada

Este elemento actúa como un umbral mínimo de acceso, pero no es suficiente por sí solo.

Este es un dato de literalidad absoluta que suele ser objeto de pregunta trampa:

- Cuantía: Debe ser superior a quince años (>15). Si un test dice "quince años", es técnicamente incorrecto; debe ser "más de quince".
- Cómputo: Se refiere al ejercicio profesional efectivo. En el caso de los funcionarios, el tiempo en activo; en abogados, la colegiación y ejercicio real.
- Carácter: Es un requisito de elegibilidad. Su incumplimiento determinaría la nulidad del nombramiento.

Requisito cualitativo: "reconocida competencia"

El Concepto Jurídico Indeterminado: "Reconocida Competencia"

Este es el punto más subjetivo y, por tanto, el más debatido:

- Función: Actúa como un filtro de calidad. No basta con cumplir los 15 años de antigüedad (requisito cuantitativo), se requiere una excelencia probada (requisito cualitativo).
- Control: Este requisito es evaluado en las Cámaras (Congreso y Senado) a través de las Comisiones de Nombramientos, donde los candidatos deben comparecer para un examen de idoneidad (art. 18 LOTC y Reglamentos de las Cámaras) y a través de comparecencias de los candidatos para evaluar su idoneidad.
- Crítica técnica: En la práctica, se ha criticado que este filtro a veces es más político que técnico, pero para tu examen, quédate con que es la garantía de la capacidad técnica superior del Tribunal.

Art 159.3:

Es el mecanismo de continuidad doctrinal del Tribunal Constitucional. Regula la duración del mandato y el sistema de renovación de los magistrados del Tribunal Constitucional de España, configurando un modelo orientado a garantizar su independencia, estabilidad y continuidad institucional.

La Ratio Legis: Independencia funcional del magistrado y Desconexión Política

- Duración (9 años): El mandato es intencionadamente más largo que la legislatura de las Cortes (4 años). Esto busca "desconectar" al Magistrado de la mayoría política que lo propuso, favoreciendo su independencia, desvincularlo respecto de los ciclos políticos, buscando la autonomía decisoria.
- Renovación Parcial (Por tercios):

El Tribunal se renueva por tercias partes cada tres años (4 magistrados cada vez), lo que configura un sistema de:

1. Renovación escalonada

- Impide la renovación íntegra simultánea.
- Evita cambios bruscos en la composición del Tribunal.

2. Continuidad institucional

- Garantiza la permanencia de criterios jurisprudenciales.
- Permite la transmisión de experiencia entre magistrados.

3. Equilibrio político-temporal

- Introduce una pluralidad de mayorías en el tiempo.
- Evita que una sola mayoría parlamentaria controle completamente el Tribunal.

Problemas prácticos: disfunciones en la renovación

En la práctica constitucional, el sistema ha mostrado ciertas tensiones:

- Retrasos en las renovaciones por falta de acuerdos políticos.
- Riesgo de prórroga de facto de los mandatos.
- Posible afectación a la legitimidad institucional del Tribunal.

No obstante, estas disfunciones no alteran la finalidad estructural del modelo, que sigue siendo la preservación de la independencia.

Art 159.4

Constituye el blindaje de la independencia funcional de los Magistrados, que permite al Tribunal actuar como un verdadero legislador sin interferencias de otros poderes o intereses privados.

El constituyente establece una lista cerrada (*numerus clausus*) de actividades prohibidas para garantizar la exclusividad (principio de dedicación exclusiva):

- Mandato representativo: Prohibición de ser miembro de las Cortes Generales, Asambleas Legislativas de CCAA o corporaciones locales. Se busca evitar el conflicto de intereses entre quien dicta la ley (parlamentario) y quien la juzga (magistrado).
- Cargos políticos o administrativos: Afecta a cualquier puesto en la Administración Pública o en el Poder Ejecutivo (desde Ministro hasta Director General).
- Partidos Políticos y Sindicatos: Aquí el nivel de detalle es clave. La CE prohíbe:

- Funciones directivas (liderazgo).
- Empleo al servicio de los mismos (relación laboral).
- Matiz clave de oposición:

A diferencia de lo previsto para jueces y magistrados del Poder Judicial (art. 127.1 CE):

➔ No se prohíbe expresamente la mera afiliación

Este criterio es confirmado por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que mantiene:

- Prohibición de dirección y empleo
- Pero no de afiliación pasiva

👉 Esto refleja una diferencia estructural entre:

- Jurisdicción ordinaria (neutralidad reforzada)
- Jurisdicción constitucional (componente político-institucional)
- Carrera Judicial y Fiscal: Esto no significa que no puedan ser Jueces o Fiscales (de hecho, el art 159.2 los menciona como candidatos), sino que no pueden ejercer simultáneamente. Al ser nombrados, pasan a la situación administrativa de servicios especiales en sus cuerpos de origen.
- Actividad Profesional o Mercantil: Es una prohibición de carácter absoluto. Un Magistrado del TC no puede ser consejero de una empresa, ni tener despacho de abogados abierto, ni realizar consultorías.

La Remisión al Poder Judicial: "En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los integrantes del poder judicial".

Esto significa que el régimen de la Ley Orgánica del Poder Judicial actúa como derecho supletorio y complementario.

¿Qué ocurre si surge una incompatibilidad sobrevenida o se oculta una existente?

- Cese inmediato: El art. 19.1.d) de la LOTC establece la incompatibilidad como causa de cese.
- Apreciación del Pleno: El propio Pleno del Tribunal Constitucional es quien tiene la competencia para apreciar la causa de cese por mayoría de tres quintos de sus miembros. Nadie de fuera puede "echar" a un Magistrado; el TC se autogobierna en esto.

Art 159.5

Este apartado es una reserva de ley orgánica y un muro frente a las presiones externas.

La Inamovilidad: El "Blindaje" Temporal

A diferencia de los cargos políticos, que pueden ser cesados por pérdida de confianza, el Magistrado del TC tiene una permanencia garantizada.

- Causas tasadas (Numerus Clausus): La inamovilidad solo se rompe por las causas previstas en el art. 19.1 de la LOTC. No existe la "revocación" por el órgano proponente (Cortes, Gobierno o CGPJ).
- El Autogobierno del Cese: Este es el matiz más potente. El cese por causas como "incumplimiento grave de los deberes del cargo" o "incapacidad" no lo decide un tribunal externo ni el Gobierno, sino el Pleno del propio Tribunal Constitucional por mayoría de 3/5. Es el propio órgano quien protege su integridad.

La Independencia: Dimensiones Técnica y Orgánica

La independencia constituye un principio estructural del Tribunal, imprescindible para el ejercicio de sus funciones como intérprete supremo de la Constitución. La independencia no es solo "no recibir órdenes", sino un conjunto de prerrogativas:

- Inviolabilidad (art. 22 LOTC): Los Magistrados son inviolables por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones. Esto permite que los votos particulares se emitan con absoluta libertad técnica sin miedo a represalias legales.
- Aforamiento (Fuero Especial): La responsabilidad criminal de los Magistrados solo es exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Esto evita "querellas de

distracción" en juzgados de instrucción ordinarios que busquen presionar al Magistrado.

- Prohibición de Mandato Imperativo: Aunque hayan sido propuestos por un partido (vía Congreso/Senado), jurídicamente no deben obediencia a quien los propuso. Cada magistrado decide conforme a Derecho, sin instrucciones ni mandatos.

Artículo 160

El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.

El artículo 160 de la Constitución Española de 1978 regula el nombramiento, origen y duración del mandato del Presidente del Tribunal Constitucional de España, configurando un modelo que refuerza la autonomía interna del órgano.

La Clave de la Legitimación: Propuesta Interna

A diferencia del Presidente del Tribunal Supremo (que es propuesto por el CGPJ, un órgano externo al propio Supremo), el Presidente del TC es propuesto por el propio Pleno.

- Autonomía Orgánica: Esto refuerza la independencia del Tribunal frente a los demás poderes del Estado. Los 12 magistrados eligen a su "primus inter pares".
- Nombramiento Real: Al igual que los magistrados (art. 159.1), el nombramiento es un acto debido del Rey, refrendado por el Presidente del Gobierno.

La Temporalidad: El Ciclo de los 3 Años

El mandato de 3 años está milimétricamente coordinado con el art. 159.3 CE:

- Sincronía: El Tribunal se renueva por tercios cada 3 años. El espíritu de la norma es que, tras cada renovación parcial, el "nuevo" Pleno tenga la oportunidad de elegir a su Presidente. Permite una rotación periódica en la presidencia, evita la concentración prolongada de poder interno y favorece el equilibrio entre magistrados
- Reelegibilidad: La LOTC permite la reelección por una sola vez. Por tanto, el horizonte máximo de presidencia suele ser de 6 años (dentro de un mandato total de 9 como magistrado).

El "Poder Oculto": El Voto de Calidad

Aunque el art. 160 no lo menciona, un análisis de nivel alto debe conectar con el art. 5 de la LOTC:

- Dado que el TC se compone de 12 miembros (número par), los empates son una posibilidad real y peligrosa para la seguridad jurídica.
- El Presidente ostenta el voto de calidad (decisorio). Esto lo convierte en la figura más influyente del Tribunal, ya que en las sentencias más polémicas y divididas (los famosos "bloques"), su voto determina la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma.

El Vicepresidente: La Laguna Constitucional

Es interesante notar que la Constitución no menciona al Vicepresidente. Su figura es de creación legal (art. 9.4 LOTC).

- Se elige por el mismo procedimiento que el Presidente.
- Su función principal es sustituir al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad, y preside la Sala Segunda.

💡 Matiz para Opositores:

Quiero destacar que la presidencia del TC no es solo una función representativa. Al presidir el Pleno y la Sala Primera, el Presidente controla los tiempos procesales y la ordenación de los debates en los asuntos de mayor calado político, como los conflictos de competencias con las CCAA o los Recursos de Inconstitucionalidad.

Artículo 161

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.

c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

Este artículo define al TC como el garante último del Estado Autonómico y los Derechos Fundamentales.

Ámbito Territorial y Naturaleza

Jurisdicción Nacional: A diferencia de los Tribunales Superiores de Justicia (TSJ), cuya jurisdicción se agota en la CCAA, el TC proyecta su autoridad sobre todo el territorio.

- Órgano Único: No hay "sucursales" del TC. Esto garantiza la unidad de interpretación de la Constitución.

El Recurso de Inconstitucionalidad

Es el control abstracto de la ley. No nace de un caso concreto (como la Cuestión), sino de la impugnación de la norma en sí.

- Objeto: Leyes y disposiciones con fuerza de ley (Decretos-Leyes, Decretos Legislativos, Estatutos de Autonomía, Reglamentos de las Cámaras).

Eficacia de la Sentencia: La sentencia afecta a la ley y a la jurisprudencia que la interpretaba. Si la ley cae, la interpretación previa de los tribunales ordinarios pierde su base.

- Límite de la Cosa Juzgada: Por seguridad jurídica, no se revisan sentencias firmes pasadas, salvo (según el art. 40 LOTC que debes citar) en procesos penales o contencioso-administrativos sancionadores donde la exclusión de la norma suponga una reducción de la pena o de la sanción.

El Recurso de Amparo

Es la vía de protección de los derechos de la "sección preferente".

- Ámbito Objetivo: Artículos 14 a 29 + 30.2 CE. (Ojo: el resto del Capítulo II solo goza de protección ante la jurisdicción ordinaria).
- Reforma 2007: No basta con que te vulneren un derecho. Para que el TC admita el amparo, el recurrente debe justificar la "Especial Trascendencia Constitucional". El TC ya no repara solo el daño individual, sino que elige casos que le permitan dictar doctrina útil para todos.

Conflictos de Competencia

El TC como "árbitro" del modelo territorial (Título VIII).

- Positivos: El Estado y la CCAA (o estas entre sí) creen que una competencia les pertenece.
- Negativos: Ambas administraciones se declaran incompetentes, dejando al ciudadano en la indefensión.

- Autonomía Local: Aunque no aparece en el art 161.1.c, se introdujo vía art 161.1.d la facultad de los Ayuntamientos y Diputaciones de plantear conflictos en defensa de su autonomía.

La Cláusula Abierta (Letra D)

Este apartado es el que permite que la LOTC haya ampliado las funciones del Tribunal sin necesidad de reforma constitucional.

Tipo de Proceso	Efecto Territorial	Efecto Temporal	Valor de Cosa Juzgada
Inconstitucionalidad	Erga Omnes (Todos)	Desde origen	No afecta a procesos firmes (salvo favor libertatis)
Amparo	Inter Partes (Afectados)	Reparación del derecho	Firmeza total sobre el caso concreto

Art 161.2:

Este artículo es el "botón de pausa" que el Gobierno de la Nación puede pulsar sobre la actividad legislativa y ejecutiva de las Comunidades Autónomas.

El Privilegio Procesal del Gobierno

A diferencia de cualquier ciudadano o incluso de las propias CCAA cuando impugnan leyes del Estado, el Gobierno central tiene una ventaja estratégica: la sola interposición del recurso suspende la norma autonómica.

- En recursos normales: La norma sigue vigente mientras el tribunal decide.
- En el art 161.2: La norma de la Comunidad Autónoma se "congela" de inmediato.

Es importante notar que el plazo de los cinco meses no es para dictar la sentencia final sobre si la ley es constitucional o no, sino simplemente para decidir sobre la medida cautelar (la suspensión).

- Si el TC ratifica: La norma sigue suspendida hasta que haya sentencia definitiva.
- Si el TC levanta la suspensión: La norma autonómica vuelve a aplicarse mientras los magistrados terminan de estudiar el fondo del asunto.

¿Por qué existe esto?

Este artículo actúa como una salvaguarda de la unidad del ordenamiento jurídico. Evita que una norma autonómica que el Estado considera ilegal produzca daños irreparables o situaciones de desigualdad mientras se tramita el proceso judicial, que suele ser largo.

Artículo 162

1. Están legitimados:

a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.

b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

2. En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

El recurso de inconstitucionalidad sirve para impugnar leyes o normas con rango de ley que se consideren contrarias a la Constitución. Están legitimados para interponerlo principalmente instituciones políticas y órganos del Estado.

El Concepto de Legitimación en el Proceso Constitucional (es un presupuesto procesal indispensable)

La legitimación en el ámbito constitucional no es uniforme. Debemos distinguir entre:

- Legitimación Directa y Objetiva (art 162.1.a): Basada en la defensa de la supremacía de la Constitución. Es una legitimación abstracta que no requiere la existencia de un perjuicio personal, salvo en el caso de las CC.AA.
- Legitimación Subjetiva y de Interés (art 162.1.b): Basada en la protección de derechos fundamentales individuales.

Análisis del art. 162.1.a: Recurso de Inconstitucionalidad

Este precepto establece un numerus clausus de sujetos legitimados, lo que excluye cualquier tipo de acción popular en el control de constitucionalidad de las leyes. No existe acción popular.

A. Los Órganos Políticos del Estado

- Presidente del Gobierno: Ostenta una legitimación unipersonal que responde a su posición de garante del orden constitucional y de la dirección política del Estado.
- 50 Diputados / 50 Senadores: Representa el derecho de la minoría parlamentaria. El TC ha clarificado que la pérdida de la condición de parlamentario tras la interposición del recurso no afecta a la pervivencia del proceso, ya que la legitimación se perfecciona en el momento de la interposición (carácter objetivo).

B. El Defensor del Pueblo

Su legitimación es de carácter extraordinario y neutral, actuando como un comisionado de las Cortes para la defensa de los derechos, pero con capacidad para impugnar leyes por cualquier vicio de inconstitucionalidad, no solo los que afecten a derechos fundamentales.

C. Los Órganos de las Comunidades Autónomas (Matiz Fundamental)

Aquí la doctrina y la jurisprudencia han introducido una limitación funcional:

- Art. 32.2 LOTC: Las CC.AA. solo pueden impugnar leyes del Estado que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía.
- Jurisprudencia (STC 84/1982 y posteriores): Inicialmente se exigía un "interés competencial" estricto. Actualmente, el TC aplica un criterio de "conexión de sentido". La Comunidad Autónoma no necesita que se invadan sus competencias directamente, sino que basta con que la norma estatal incida en su esfera de intereses legítimos o en el ejercicio de sus facultades.
- Legitimación cruzada: El Gobierno de la Nación puede impugnar normas autonómicas de forma ilimitada, pero las CC.AA. no tienen una legitimación tan amplia frente a las leyes del Estado.

Análisis del art. 162.1.b: Recurso de Amparo

El recurso de amparo sirve para proteger derechos fundamentales (arts. 14 a 29 CE + objeción de conciencia art. 30.2).

La legitimación aquí es mucho más amplia en cuanto a sujetos, pero más restringida en cuanto al objeto.

A. Persona Natural o Jurídica e "Interés Legítimo"

- Interés Legítimo: No se exige ser titular de un derecho subjetivo en sentido estricto, sino ostentar una ventaja o utilidad jurídica concreta que derivaría de la concesión del amparo.
- Personas Jurídicas: El TC ha reconocido que las personas jurídicas (incluidas las de Derecho Público, con matices) tienen legitimación para invocar aquellos derechos que, por su naturaleza, les sean aplicables (ej. tutela judicial efectiva, derecho al honor).

B. El Ministerio Fiscal y el Defensor del Pueblo

- Ministerio Fiscal: Su legitimación emana del art. 124 CE (defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos). Interviene en todos los procesos de amparo, ya sea como promotor o como parte compareciente para velar por la integridad constitucional.
- Defensor del Pueblo: Aunque está legitimado, en la práctica actúa raramente como demandante en amparo, dejando esta vía a los particulares.

Quiero insistir una vez más en la subsidiariedad del recurso de amparo. Se requiere el necesario agotamiento de la vía judicial previa y por supuesto la invocación formal del derecho vulnerado. Sin esto, se producirá la inadmisión.

La Especial Trascendencia Constitucional

Aunque un sujeto esté legitimado bajo el art 162.1.b, su recurso será inadmitido si no cumple con el requisito de fondo del art. 50.1.b LOTC: la Especial Trascendencia Constitucional.

Análisis Crítico: Esto ha transformado el amparo de un derecho del ciudadano en un instrumento de interpretación constitucional al servicio del Tribunal. El legitimado ya no solo debe probar que su derecho fue vulnerado, sino que su caso permite al TC dictar doctrina, aclarar una norma o corregir un incumplimiento generalizado de la Constitución por parte del poder judicial.

Diferencia técnica con la Cuestión de Inconstitucionalidad (art. 163)

Es un error común en exámenes confundir los legitimados. En la Cuestión de Inconstitucionalidad, el único legitimado es el Órgano Judicial (ex officio o a instancia de parte). Las partes del proceso principal no están legitimadas para interponer la cuestión ante el TC, sino solo para solicitar al Juez que la plantee.

Artículo 163

Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.

El artículo 163 CE regula la Cuestión de Inconstitucionalidad, herramienta fundamental para garantizar la coherencia del ordenamiento bajo el principio de primacía constitucional sin quebrar la exclusividad jurisdiccional.

Naturaleza Jurídica

En España rige un sistema de control concentrado (solo el TC puede declarar la nulidad de una ley), pero judicializado en su fase de impulso.

- El juez ordinario no puede inaplicar una ley que considera inconstitucional (a diferencia del modelo estadounidense de control difuso), pero tampoco puede aplicarla si tiene dudas fundadas.
- La Cuestión es, por tanto, un instrumento de colaboración: el juez traslada su duda al "Legislador negativo" (el TC) para que este despeje la incógnita.

Requisitos de Prosperabilidad (El triple juicio)

El TC es sumamente riguroso en la admisión de cuestiones. El órgano judicial debe realizar y motivar adecuadamente tres juicios en el auto de planteamiento:

1. Juicio de Aplicabilidad: El juez debe demostrar que la norma con rango de ley es la única aplicable al proceso principal. Si existen otras vías para resolver el caso sin acudir a esa norma, la cuestión es improcedente.
2. Juicio de Relevancia: Es el "nexo causal" jurídico. El juez debe acreditar que el fallo (la sentencia) depende directa y necesariamente de la validez de esa norma. Si el

fallo sería el mismo con o sin la norma, la cuestión es un "ejercicio académico" y el TC la rechazará.

3. Juicio de Fundamentación (Duda razonable): No basta con una duda leve; el juez debe exponer las razones jurídicas por las cuales considera que la norma vulnera la CE.

Elementos Objetivos y Subjetivos

A. El Órgano Judicial (Sujeto)

- Exclusividad: Solo jueces y tribunales integrados en el Poder Judicial. No pueden plantearla órganos administrativos ni tribunales arbitrales.
- Momento Procesal: Se plantea una vez concluido el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia (o acto equivalente), tras el preceptivo trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal por un plazo común e improrrogable de 15 días (art. 35 LOTC).

B. El Objeto: "Norma con rango de ley"

- Incluye: Leyes Orgánicas, Ordinarias, Decretos-Leyes, Decretos Legislativos y normas de las CCAA con rango de ley.
- Exclusión: Los Reglamentos (cuya inaplicación por el juez es directa vía art. 6 LOPJ) y el Derecho de la Unión Europea (que sigue la vía de la Cuestión Prejudicial ante el TJUE).

El "Efecto No Suspensivo" (Análisis Técnico)

El artículo dice que los efectos "en ningún caso serán suspensivos". Esto requiere una interpretación precisa para no errar en el examen:

- Respecto a la Ley: La ley cuestionada sigue vigente y puede seguir siendo aplicada por otros jueces en otros procesos. No ocurre como en el art 161.2 CE donde el Gobierno suspende la norma.
- Respecto al Proceso Principal: Aquí sí hay suspensión. El procedimiento judicial queda suspendido en suspenso hasta que el TC resuelva. El juez no dicta sentencia hasta recibir la respuesta del TC.

La "Autocuestión" de Inconstitucionalidad (art. 55.2 LOTC)

Cuando el Tribunal Constitucional conoce un recurso de amparo y estima que la lesión del derecho fundamental proviene directamente de una ley, la Sala o Sección puede elevar la cuestión al Pleno del propio Tribunal Constitucional para que decida sobre la constitucionalidad de dicha ley. Es la llamada cuestión interna de inconstitucionalidad o autocuestión.

Como conclusión me gustaría comentar que el art. 163 CE es la válvula de seguridad que impide que la rigidez del sistema de control concentrado obligue a un juez a dictar una sentencia injusta (inconstitucional), preservando a la vez el respeto al legislador.

Artículo 164

1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el boletín oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

El artículo 164.1 CE define la fuerza jurídica de las decisiones del Tribunal Constitucional (TC), otorgándoles una naturaleza que trasciende la de una sentencia ordinaria para convertirlas en fuentes de derecho y mandatos vinculantes para todos los poderes públicos.

La Publicación y los Votos Particulares

La eficacia de las sentencias del TC está supeditada a su publicidad institucional en el BOE.

El TC funciona por mayoría. Se debate una propuesta de sentencia y se vota. Gana la opción que más votos tenga (mayoría simple). En caso de empate, el Presidente del tribunal Supremo tienen el voto decisivo. Una vez que hay mayoría, esa es la opinión del tribunal y se publica en el Boletín oficial del Estado. Como he comentado, tiene valor de ley y vincula a todos.

¿Qué son los Votos Particulares?: Es el derecho que tiene cualquier magistrado que no esté de acuerdo con la mayoría a que su opinión personal también se publique en el BOE, justo después de la sentencia. Representan la salud democrática del Tribunal. Pueden ser discrepantes (con el fallo y la fundamentación) o concurrentes (de acuerdo con el fallo, pero no con los argumentos utilizados para llegar a ella).

- Valor Doctrinal: Aunque no vinculan, los votos particulares son fundamentales en oposiciones porque a menudo anticipan cambios de jurisprudencia (jurisprudencia futura) o sirven de base para recursos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

Si no hay votos particulares la sentencia ha sido por unanimidad, en temas donde hay un consenso jurídico absoluto.

La Inimpugnabilidad y la Cosa Juzgada

El precepto establece que "no cabe recurso alguno" contra las sentencias del TC.

- Cosa Juzgada Formal: Implica la firmeza de la sentencia dentro del proceso (no hay instancias superiores en el orden interno).
- Cosa Juzgada Material: Impide que se vuelva a plantear ante el TC una cuestión sobre la que ya exista un pronunciamiento de fondo (identidad de objeto y causa).
- La excepción del Recurso de Aclaración (art. 93 LOTC): Es el único "remedio" procesal. Las partes pueden solicitar, en el plazo de dos días, la aclaración de conceptos oscuros o la rectificación de errores materiales manifiestos, pero nunca la modificación del sentido del fallo.

Eficacia de las Sentencias: Erga Omnes vs. Inter Partes

Tipo de Sentencia	Eficacia (Alcance)	Naturaleza Jurídica
Declaración de Inconstitucionalidad	<i>Erga omnes</i> (Frente a todos)	El TC actúa como legislador negativo, expulsando la norma del ordenamiento.
Estimación subjetiva de un derecho (Amparo)	Generalmente <i>Inter partes</i>	Protege el derecho del recurrente en el caso concreto.
Sentencias de Conflictos de Competencia	<i>Erga omnes</i>	Vinculan a todos los poderes públicos sobre quién ostenta la titularidad de la competencia.

Efectos en el Tiempo

Aunque el art. 164.1 no lo menciona expresamente, el opositor debe vincularlo con el art. 40 LOTC:

- Regla general: La declaración de inconstitucionalidad tiene efectos desde el origen, declarando la nulidad.
- Límites a la retroactividad: No permite revisar procesos fenecidos con fuerza de cosa juzgada donde se aplicó la ley inconstitucional, salvo en procesos penales o contencioso-administrativos sancionadores donde la nulidad de la ley beneficie al reo o sancionado.

Abordamos ahora el artículo 164.2 de la Constitución Española, un precepto que, aunque breve, encierra uno de los principios más relevantes del Derecho Público: el principio de conservación de la norma (favor legis).

El Principio de Conservación de la Norma

El art. 164.2 establece que la inconstitucionalidad de una parte de la ley no arrastra necesariamente al todo. La premisa es que el legislador es democrático y su obra debe ser preservada en la medida de lo posible.

- Fundamento: Respeto a la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y a la voluntad del legislador.
- Consecuencia: El TC debe realizar una interpretación restrictiva de la nulidad. Solo se anula lo estrictamente incompatible con la Constitución.

La Cláusula de Salvaguarda: "Salvo que la sentencia disponga otra cosa"

Este es el punto donde el TC despliega su mayor discrecionalidad técnica. Esta frase permite al Tribunal modular el alcance de su fallo en dos dimensiones:

A. Dimensión Material: La Inconstitucionalidad por Conexión

Aunque el recurso se dirija contra un artículo concreto, el TC puede declarar la nulidad de otros preceptos no impugnados si existe una conexión o consecuencia necesaria (art. 39.1 LOTC).

- Análisis técnico: Si el núcleo de la ley desaparece, los preceptos accesorios "caen" por falta de sentido o por quedar vacíos de contenido.

B. Dimensión Temporal: La Modulación de los Efectos

Históricamente, la inconstitucionalidad implicaba nulidad desde siempre. Sin embargo, bajo el paraguas del "salvo que se disponga otra cosa", el TC ha creado una doctrina de prospección de efectos:

- Sentencias de inconstitucionalidad sin nulidad inmediata: El TC declara que la norma es inconstitucional pero la mantiene vigente temporalmente para evitar un vacío legal catastrófico (ej. en materia tributaria o de Seguridad Social).
- Referencia Clave: La STC 182/2021 (Plusvalía) es el ejemplo contemporáneo más potente de cómo el TC limita los efectos retroactivos de la nulidad para salvaguardar la estabilidad financiera.

El manejo del art 164.2 ha permitido al TC evolucionar más allá de ser un simple "legislador negativo":

1. Sentencias de nulidad parcial: Se eliminan palabras, incisos o párrafos específicos, manteniendo el resto del artículo vivo.
2. Sentencias interpretativas: El precepto no se anula, pero el TC dicta que la "parte no afectada" solo es constitucional si se interpreta de una manera única y exclusiva.
3. Sentencias aditivas: (Doctrina discutida) Donde el TC declara la inconstitucionalidad no por lo que la ley dice, sino por lo que omite, obligando virtualmente al legislador a completar la norma.

Artículo 165

Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

El artículo 165 CE es una norma de remisión o mandato al legislador. No describe el contenido, sino que establece la fuente formal —la Ley Orgánica— que debe dar cuerpo al Tribunal Constitucional (TC).

Este artículo es el puente hacia la Ley Orgánica 2/1979 (LOTC), que forma parte del bloque de la constitucionalidad.

La Reserva de Ley Orgánica (Naturaleza del Mandato)

La elección de la Ley Orgánica (art. 81 CE) no es casual. Busca garantizar un consenso reforzado (mayoría absoluta del Congreso) para la regulación del "Intérprete Supremo".

- Finalidad: Evitar que mayorías gubernamentales coyunturales alteren las "reglas del juego" del control de constitucionalidad.
- Desarrollo: Este mandato se cumplió con la LOTC 2/1979, que ha sufrido reformas críticas.

Los Cuatro Pilares del art. 165

A. Funcionamiento (Autonomía Institucional)

El TC no forma parte del Poder Judicial (no es parte del Título VI), sino que es un órgano constitucional independiente. El art. 165 faculta al TC para poseer autonomía reglamentaria, presupuestaria y de personal.

- Reglamentos de Autonormación: El TC tiene capacidad para dictar sus propios Reglamentos de Organización y Funcionamiento, algo excepcional para un órgano que no es el Parlamento.

B. Estatuto de sus Miembros

Vinculado al art. 159 CE, el art. 165 permite que la LOTC desarrolle la independencia e inamovilidad de los magistrados.

- Incompatibilidades: La LOTC (art. 19) es mucho más estricta que la LOPJ para los jueces ordinarios.
- Responsabilidad: Los magistrados del TC solo son responsables ante el propio Tribunal (fuero especial y régimen disciplinario interno).

C. El Procedimiento ante el mismo

Aquí se establece que el "iter" procesal no puede quedar al arbitrio del Tribunal, sino que debe estar tasado por ley.

- Especialidad: Son procedimientos de "Derecho Público" puro, con plazos preclusivos y trámites de audiencia específicos (como el trámite de 15 días en la Cuestión de Inconstitucionalidad).

D. Condiciones para el ejercicio de las acciones

Se refiere a los requisitos de admisibilidad. Es el fundamento constitucional para que la LOTC imponga filtros como:

- El agotamiento de la vía judicial previa en el amparo (subsidiariedad).
- La "especial trascendencia constitucional".
- El plazo de 3 meses para el recurso de inconstitucionalidad.

Para entender el "funcionamiento" al que alude el precepto, es vital esquematizar cómo se organiza el Tribunal según la LOTC:

Órgano	Composición	Competencias Principales
Pleno	Los 12 Magistrados	Recursos de inconstitucionalidad, conflictos constitucionales, impugnaciones del 161.2.
Salas (2)	6 Magistrados cada una	Recursos de amparo (salvo que se avoquen al Pleno).
Secciones (4)	3 Magistrados cada una	Despacho ordinario y, sobre todo, decisión sobre la admisibilidad de los recursos.

Vamos a comentar en nuestro Formato Diez Preguntas, cuestiones que han salido en los exámenes de la Oposición de este Título IX de la CE.

1.- Conforme a la Constitución, las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional

- a) Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente a su publicación.
- b) Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente al de su notificación.
- c) No tiene valor de cosa juzgada.
- d) Tienen valor de cosa juzgada a partir del día siguiente al que se dicten.

La respuesta correcta es la a). Art 164.1 CE.

Artículo 164.

1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el boletín oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

2.- Conforme a la Constitución, los miembros del TC tendrán las incompatibilidades propias de:

- a) Los altos cargos de la Administración General del Estado.
- b) Los miembros del Gobierno.
- c) Los miembros del Poder judicial.
- d) El Presidente del Gobierno.

La respuesta correcta es la c). Art 159.4 CE.

4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y

con cualquier actividad profesional o mercantil. En lo demás los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

3.- Conforme a la Constitución, no está legitimado para interponer recurso de amparo:

- a) Toda persona jurídica que invoque interés legítimo.
- b) El Ministerio Fiscal.
- c) El Defensor del Pueblo.
- d) Las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.

La respuesta correcta es la d). Art 162.1.b

Artículo 162.

1. Están legitimados:

a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.

b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

2. En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

4.- Conforme a la CE, una de las siguientes afirmaciones no es correcta. Los miembros del TC serán propuestos:

- a) Cuatro a propuesta del Gobierno.
- b) Cuatro por el Congreso de los Diputados por mayoría de tres quintos de sus miembros.
- c) Cuatro por el Senado por mayoría de tres quintos de sus miembros.
- d) Dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

La respuesta INCORRECTA es la a). Art 159.1 CE

Artículo 159.

1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.

3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.

4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil. En lo demás los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del

poder judicial. 5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

5.- Conforme a la CE, los votos particulares que pueda haber en las sentencias dictadas por el TC:

- a) No se publican.**
- b) Podrán ser publicadas cuando así lo inste el Magistrado autor del voto.**
- c) Se publicará con las sentencias.**
- d) No caben votos particulares en las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional.**

La respuesta correcta es la c). Art 164.1 CE.

Artículo 164.

1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el boletín oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

6.- De conformidad con la CE vigente, ¿cuál es la respuesta correcta en relación al TC?

- a) Se compone de 12 miembros nombrados por el Presidente, de ellos cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos.**
- b) Se compone de 12 miembros nombrados por el Presidente, de ellos cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de dos tercios.**
- c) Los miembros serán designados por un período de diez años.**
- d) Los miembros del TC serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.**

La respuesta correcta es la d). Art 159.5 CE

5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

7.- De acuerdo con el artículo 159 de la CE los miembros del TC serán designados por un período de:

- a) 9 años y se renovarán por terceras partes cada 3.**
- b) 6 años y se renovarán por terceras partes cada 3.**
- c) 5 años y se renovarán por terceras partes cada 2.**
- d) 4 años y se renovarán por terceras partes cada 2.**

La respuesta correcta es la a). Art 159.3 CE.

3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.

¿TE HA GUSTADO ESTE MÉTODO DE ESTUDIO?

Soy **Emilio Blasco**, preparador de opositores, y he diseñado este material bajo una premisa clara: utilizar un **lenguaje sencillo y directo**, pero manteniendo siempre el **máximo rigor jurídico** que exige tu oposición.

No pierdas más tiempo con textos densos y complejos. Este es el método definitivo para que memorices con claridad y seguridad.

Consigue el libro completo (288 páginas) y domina la Constitución Española de principio a fin.



<https://www.emilioblasco.es/derecho-administrativo/>

